

REPÚBLICA DE COLOMBIA



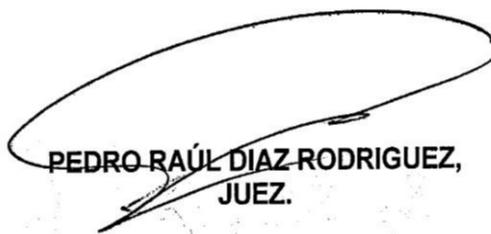
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por NINA JOHANA PALLARES REYES y OTRA, contra OMAR JOSÉ CENTENO MARTÍNEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00255-00.

Estudiada la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, realizada por el apoderado judicial de los demandantes, se aprecia la procedencia de la misma al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G. del P; en consecuencia, téngase por retirada.

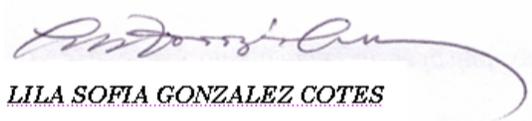
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICAS.A. E.S.P., contra LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS. RAD: 20- 011-31-03-001-2022-00169-00.

Estudiada la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, realizada por la apoderada judicial de la demandante, se aprecia la procedencia de la misma al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del C.G. del P; en consecuencia, téngase por retirada.

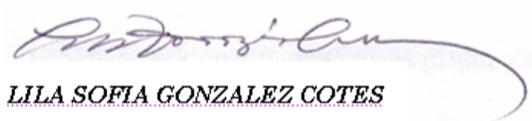
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00196-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

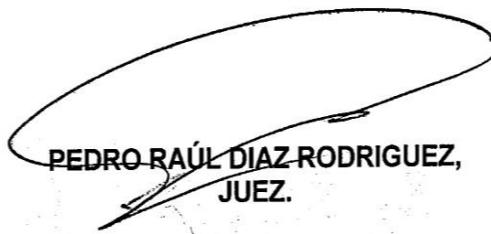
PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado RAFAEL EMILIO APONTE VALVERDE como apoderado judicial del demandante GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

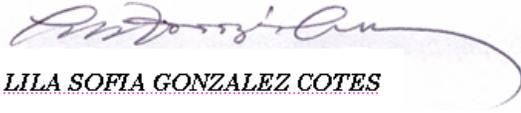
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por NILSA VELEZ FLORIAN y OTRA, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS y OTRA.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00252-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por NILSA VELEZ FLORIAN y NATALIA SANCHEZ VELEZ, contra ARNOLD ARLEY NAJAS OLIVOS y CINDY LIZETH PELAEZ RUIZ.

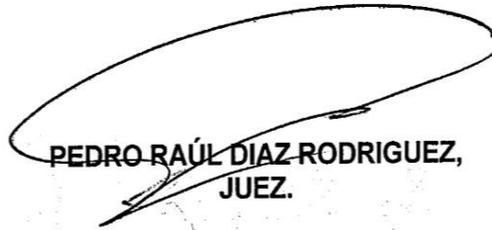
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído al demandado; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar las medidas cautelares deprecadas hasta tanto se cumpla con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P. (Póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones).

QUINTO: Téngase al abogado NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO como apoderado judicial de las demandantes NILSA VELEZ FLORIAN y NATALIA SANCHEZ VELEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

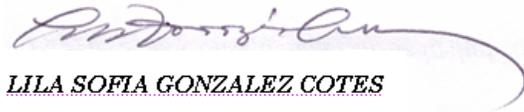


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALEXANDER OSSA VEGA y OTROS, contra ROBER ENRIQUE ANTELIZ GRANADOS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00260-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por ALEXANDER OSSA VEGA, WENDY JOHANNA ALMEIDA SANCHEZ y AURA ROSA VEGA QUINTERO, contra ROBER ENRIQUE GRANADOS, SERVITEC INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por RICARDO AUGUSTO BERMUDEZ GUTIERREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por GERARDO MORA NAVAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Téngase al abogado JHONNIER EDGARDO MENESES TRILLOS, como apoderado judicial de los demandantes ALEXANDER OSSA VEGA, WENDY JOHANNA ALMEIDA SANCHEZ y AURA ROSA

VEGA QUINTERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

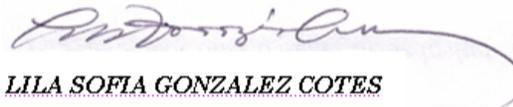
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil promovida por LIBIA VICTORIA PALOMINO LOPEZ y OTROS contra CLÍNICA DE ESPECIALISTAS MARÍA AUXILIADORA S.A.S., Y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00367-00.

Vistos los oficios No. UBBUC-DSSA-05001-2022 y UBBUC-DSSA-06000-2022, del 14 y 15 de julio de 2022, respectivamente, suscritos por Luis Eduardo Muñoz Perdomo, profesional especializado forense del INML y CF Unidad Básica Bucaramanga, mediante el cual informó al despacho que dicho instituto no contaba con médicos especialistas en áreas clínicas para el abordaje de la pericia requerida, sugiriendo direccionar la petición a Sociedades Médicas o Universidades Públicas, Privadas o Centros Hospitalarios donde cuenten con el recurso humano requerido, observa el suscrito funcionario la necesidad de dar impulso al proceso, efectivizando la práctica de la prueba requerida, por lo que designará al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES, Universidad CES, para que por intermedio de su rector o director, designe a un profesional de la salud especialista en cirugía general, quien teniendo en cuenta las historias clínicas y toda la documentación aportada por las partes durante el desarrollo de éste proceso, de respuesta a las siguientes preguntas: 1. ¿La necesidad de la tiroidectomía total que fue practicada a la señora LIBIA VICTORIA PALOMINO LOPEZ, pese que la orden medica inicial era la de una tiroidectomía derecha? 2. ¿Los riesgos de la cirugía y el porcentaje en que esto se presente? 3. ¿Cuáles serían las formas de evitar dichos riesgos? 4 ¿Si el procedimiento quirúrgico practicado a LIBIA VICTORIA PALOMINO LÓPEZ, en segunda ocasión, resultaba adecuado, para los instantes en que le fueron practicados, y si éste fue realizado de manera correcta? 5. ¿los motivos por los cuales se presentó la patología que obligó a la realización del tercer procedimiento quirúrgico a la señora PALOMINO LOPEZ? debiendo determinar: a) ¿en qué caso se presentan los edemas pulmonares luego de los procedimientos quirúrgicos de este tipo? b) ¿si estos edemas son inherentes a las tiroidectomía totales? c) ¿cuál es el tratamiento adecuado

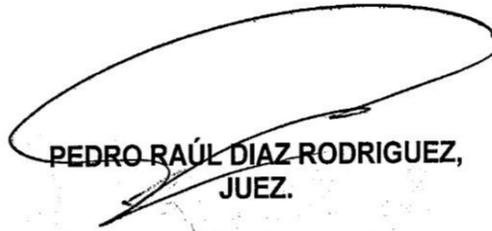
para estos edemas? y, d) si de conformidad con los documentos aportados, es decir, las historias clínicas y demás, esta fue practicado dentro del tiempo para evitar daños o secuelas a la paciente? vi) ¿si el tipo de ventilación con el que fue trasladada la paciente era el adecuado para la época de los hechos? vi) ¿cuál fue el diagnostico con el que llegó la paciente a la Clínica Laura Daniela en la ciudad de Valledupar? vii) ¿por qué podría haberse producido el mismo? viii) ¿cuál es el estado actual de salud de la señora LIBIA VICTORIA PALOMINO LOPEZ? y, ix) ¿si ese estado actual de salud o patologías que presenta pudieron haber tenido ocasión o no con los procedimientos quirúrgicos que le fueron practicados? Líbrese por secretaría el oficio respectivo con la documentación del caso, concediéndole el término de 30 días para la entrega del dictamen contados a partir de la designación por el rector o director de CENDES, y advirtiéndole tanto al precitado director como al profesional de la salud designado que el desacato a la orden judicial será sancionado conforme a la ley (Multa y arresto).

En otro aspecto, específicamente en el relacionado con el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora PALOMINO LÓPEZ, se tiene que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, mediante oficio JRCIS: 9755 del 15 de junio de 2022, informó mediante su directora administrativa y financiera que en virtud del parágrafo del artículo 2.2.5.1.24 del decreto 1072 de 2015, que sólo tenían competencia para atender casos de personas residentes en Santander, situación ésta que impide la práctica de la mencionada prueba, toda vez que la prenombrada señora tiene su domicilio en Valledupar. Por consiguiente, con el ánimo de lograr el recaudo de la prueba requerida, se designará para ello a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por ser ésta quien asumió las funciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR. Líbrese por secretaría el oficio respectivo a fin de que procedan a la emisión del dictamen requerido e indiquen a la mayor brevedad posible los requisitos o documentos necesarios para la misma.

Por último, en cuanto a la solicitud elevada por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.S, en el sentido de fijar fecha para continuar la audiencia de instrucción, observa el despacho que la misma resulta improcedente, pues no se ha logrado el recaudo de las pruebas de oficio decretadas por éste

funcionario para emitir la sentencia que en derecho corresponda; en consecuencia, se deniega la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

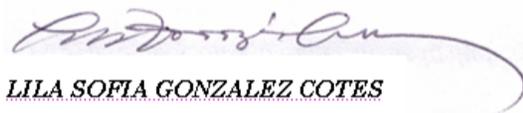


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 145



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria